

## SÍNTESIS DEL ASUNTO SUP-AG-22/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es posible controvertir una sentencia dictada por la Sala Superior?

### HECHOS

(1) En su momento, el promovente presentó una solicitud para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, con la intención de postularse como juez de Distrito.

(2) El 15 de diciembre de 2024, el Comité de Evaluación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inelegibilidad del promovente, ya que presentó un ensayo con una extensión mayor a tres cuartillas. El 16 siguiente, el promovente presentó un escrito en contra de su exclusión.

(3) El 22 de enero de 2025, la Sala Superior confirmó la exclusión del ciudadano de las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad. El ciudadano presenta un nuevo medio de impugnación en contra de esta determinación.

### ASUNTO GENERAL

El promovente presentó una demanda que denominó "recurso de reconsideración", para controvertir la sentencia de la Sala Superior, pues considera que se le excluyó indebidamente de la lista.

### RESUELVE

#### Se desecha la demanda.

La demanda presentada por el promovente es improcedente, ya que pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-22/2025

PROMOVENTE: CÉSAR PINEDA ZÁRATE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a \*\*\* de enero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada en contra de la diversa dictada el 22 de enero de 2025 por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-28/2025 y acumulados, ya que esa resolución, por diseño constitucional y legal, es **definitiva e inatacable**.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

## GLOSARIO

<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria del Comité del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## SUP-AG-22/2025

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en un escrito que el entonces actor presentó en contra de su exclusión en el proceso de selección de las candidaturas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras. Sin embargo, esta Sala Superior, en el SUP-JDC-28/2025 y acumulados, determinó confirmar la exclusión del promovente.
- (2) Inconforme, interpuso otro escrito con el fin de controvertir dicha sentencia dictada por la Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, si es procedente.

### 2. ANTECEDENTES

- (3) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-28/2025 y acumulados).** El 16 de diciembre de 2024, el promovente presentó un recurso de inconformidad en contra de su exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso electoral extraordinario en cuestión. En su momento, la Suprema Corte remitió su demanda a esta Sala Superior<sup>1</sup>.
- (4) El pleno de esta Sala Superior determinó, el 22 de enero de 2025<sup>2</sup>, acumular diversas demandas y confirmar la exclusión del entonces actor de la lista, ya que su ensayo excedió las 3 cuartillas indicadas en la convocatoria.
- (5) **Escrito.** El 26 de enero, el promovente presentó un escrito mediante la plataforma de juicio en línea, con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-28/2025 y acumulados.

---

<sup>1</sup> La cual se registró como SUP-JDC-189/2025.

<sup>2</sup> A partir de este punto, todas las fechas refieren al año 2025.



### 3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-AG-22/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto general en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de este mismo órgano jurisdiccional, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo<sup>3</sup>.

### 5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso g),<sup>4</sup> y 9, párrafo 3,<sup>5</sup> en relación con los artículos 25, párrafo 1,<sup>6</sup> de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, debido a que **se controvierte**

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 10 (...) 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>5</sup> Artículo 9. (...) 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>6</sup> Artículo 25.1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

**una sentencia emitida por esta Sala Superior**, la cual reviste el carácter de **definitiva e inatacable**.

### **5.1. Marco jurídico aplicable**

- (10) En el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.
- (11) Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables.
- (12) Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

### **5.2. Análisis del caso**

- (13) Esta Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-28/2025 y acumulados,<sup>7</sup> determinó confirmar la exclusión del hoy promovente de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras.

---

<sup>7</sup> La demanda del promovente se registró con el número de expediente SUP-JDC-189/2025.



- (14) Se confirmó la exclusión del actor, ya que al momento de presentar su solicitud de registro, presentó un ensayo que constó de 5 cuartillas, de las cuales 4 corresponden al desarrollo del ensayo y 1 de carátula, por lo que se tuvo por no satisfecho el requisito de extensión de 3 cuartillas establecido en la base cuarta, fracción II, número 7, de la Convocatoria.
- (15) Ahora, el promovente presentó una demanda, que denomina “recurso de reconsideración”, para controvertir esa sentencia de la Sala Superior, pues considera que en la sentencia que impugna no se realizó un adecuado estudio de constitucionalidad del artículo 96, fracción II, inciso a), de la Constitución general, que su asunto se resolvió junto a otros 12 acumulados sin diferenciar los hechos, que al verificar su información no se le realizaron observaciones sobre la documentación presentada, así como una falta de estudio con respecto al formato en el que presentó su ensayo ante el Comité de Evaluación responsable.
- (16) Sin embargo, esta Sala Superior considera que la demanda presentada por el promovente es **improcedente**, ya que pretende impugnar una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual, como fue previamente mencionado, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser impugnada.
- (17) Así, al controvertirse una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual no puede ser modificada por ninguna autoridad, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este Tribunal, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Por lo tanto, la demanda debe **desecharse**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021, SUP-AG-229/2021, SUP-AG-256/2021, SUP-AG-271/2021 y SUP-AG-383/2023, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.

- (18) Finalmente, no pasa desapercibido que el promovente alude que presenta un recurso de reconsideración, citando las Jurisprudencias 3/2014<sup>9</sup> y 5/2014<sup>10</sup> de esta Sala Superior. Sin embargo, en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral**, lo cual no acontece en el caso concreto, ya que, como se dijo, impugna una sentencia de la Sala Superior.

## **6. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> De rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

<sup>10</sup> De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.